Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Junio de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de Morón, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Moreno-General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

***Ministerio Público***
***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 3 de General Rodríguez y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de Morón, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa seguida contra Maira Daiana G y Carlos Ariel A por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que se secuestró en la vía pública cinco mil ochocientos noventa y ocho gramos de *cannabis sativa* compactada que se hallaba bajo la custodia de los imputados.

La magistrada local sostuvo que de la gran cantidad de marihuana incautada y el modo en que se encontraba acondicionada se podría inferir que su destino no era la mera tenencia o su comercialización al menudeo. Por tal motivo declinó su conocimiento a favor de la justicia de excepción.

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Entendió que ello era así, pues aún no había sido posible dilucidar el fin último de la actividad desplegada por los prevenidos.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas

típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

Por ello, si bien no se han advertido por el momento movimientos compatibles con el comercio de estupefacientes a pequeña o gran escala, la gran cantidad de sustancias secuestradas y la forma en que estaban acondicionadas no permiten afirmar que estuvieran destinadas a un consumo inmediato, por lo que considero que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, debe ser la justicia federal la que conozca en estas actuaciones (conf. Competencia CSJ 3242/2014 *in re* "Caballero Giménez, Pedro s/ inf. Ley 23.737", resuelta el 10 de febrero 2015), sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.11.2021 11:47:06